

30/04/1990



JUECES Y MINISTROS ADJUNTOS
E
INTEGRACION DE TRIBUNALES COLEGIADOS

MINISTROS Y JUECES ADJUNTOS E
INTEGRACION DE TRIBUNALES COLEGIADOS. (MENSAJE)

Dentro del propósito general que inspira al Supremo Gobierno de modificar las estructuras judiciales, en especial aquellos aspectos en que aparece comprometida una Administración de Justicia independiente y eficaz, ha resuelto proponer a la consideración del H. ^{Congreso} Consejo Nacional este proyecto de ley que establece los Ministros y Jueces Adjuntos.

Sin desconocer que es necesario avocarse a un estudio integral de reformas profundas al sistema judicial, que debe estar inspirada en una efectiva defensa y promoción de los derechos de las personas y de la sociedad, incorporando los nuevos conceptos de la Ciencia del Derecho y los avances de la técnica en una dinámica de rapidez y eficacia, no pueden desconocerse las graves perturbaciones que presenta en la actualidad la substanciación de los juicios en los juzgados de primera instancia, en las Cortes de Apelaciones y en la Corte Suprema.

Esto último hace aconsejable adoptar cuanto antes arbitrios expeditos, que sin comprometer al ejercicio jurisdiccional, permita lograr una razonable fluidez en la tramitación de las causas.

Para ello, el Supremo Gobierno viene en formular este proyecto, que crea los Ministros y Jueces Adjuntos, que por una parte pone término al sistema de los Abogados Integrantes, y por otra, pretende paliar la falta de jueces y la delegación de funciones que actualmente se observa y que daña gravemente a la Administración de Justicia.

Sin olvidar que la existencia de los Abogados Integrantes ha permitido el aporte de expertos calificados, que proceden de una vertiente diversa de los jueces de carrera, resulta evidente que la incorporación a las Cortes de Abogados Integrantes, se presta para dejarlos sujetos a la crítica por falta de independencia, dada la temporalidad de su desempeño y el compromiso del ejercicio profesional.

Por ello, se somete a la consideración del H. Congreso Nacional este proyecto de ley, mediante el cual se incorpora en las Cortes de Apelaciones y en la Corte Suprema, Ministros Adjuntos de estos tribunales, quienes, designados de la misma manera que los titulares, gozarán de sus mismas remuneraciones e inamovibilidades y les afectarán sus inhabilidades e incompatibilidades. Respecto de quienes no sean llamados a integrar aquellos tribunales, se les asigna las labores que actualmente desempeñan los titulares en carácter de Ministros en Visita y las demás que determine el pleno del respectivo tribunal.

Se incorpora, asimismo orgánicamente, un cuerpo de jueces designados de igual forma que los titulares, que funcionarán en los lugares asiento de Corte de Apelaciones, adscritos a éstas, con el objeto

de ser destinados a los Juzgados que presenten atraso en la tramitación de las causas o en la dictación de los fallos, o para servir las suplencias de los titulares que faltaren por cualquier causa por más de un día, con lo que, además, se evita recargar a jueces y secretarios de otros juzgados, con un trabajo anexo que se realiza tardía y deficientemente.

JUECES Y MINISTROS ADJUNTOS
E INTEGRACION DE TRIBUNALES COLEGIADOS.

Art. 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales :

A) Sustitúyese el epígrafe del párrafo 11 del Título VII, por el siguiente : "De la impugnación y recusación de los jueces".

B) Sustitúyese el epígrafe del Título VIII por el siguiente: "De los Ministros y Jueces Adjuntos, de la Subrogación e Integración".

C) Incorpórase como artículos 206, 207, 208, 209 y 210, los siguientes :

Art. 206.- En toda ciudad asiento de Corte de Apelaciones y adscritos a este tribunal, habrá un cuerpo de Jueces Adjuntos en el número que determine el Presidente de la República, previo informe del Consejo Nacional de Justicia, y designado por aquel a propuesta en terna de la misma Corte previo concurso, ponderando especialmente las calificaciones del postulante en la Escuela Judicial.

Los Jueces Adjuntos serán destinados para que ejerzan sus funciones en los Juzgados de Letras de la jurisdicción correspondiente por el Presidente de la Corte de Apelaciones, de oficio o a petición del juez respectivo.

Art. 207.- El cometido lo hará el Presidente de la Corte de Apelaciones mediante Decreto Económico someramente fundado.

Este funcionario deberá, en todo caso, adoptar las providencias que fueran necesarias para que la totalidad de la nómina de Jueces Adjuntos esté permanentemente realizando las labores que les son propias en algún juzgado de la jurisdicción.

Cada destinación se hará por un plazo no superior a seis meses, renovable, previo informe del Juez Adjunto y del Juez Titular del Juzgado correspondiente.

Art. 208.- A los Jueces Adjuntos se les encomendará especialmente la dictación de sentencias definitivas y substanciación de sumarios en aquellos juzgados que presenten atraso, por cualquier causa, como asimismo, conducir las gestiones de conciliación en las causas en que este trámite fuere obligatorio o se hubiese decretado.

Excepcionalmente, según determinación que deberá adoptar el Pleno de la Corte de Apelaciones, podrá encomendar a los Jueces Adjuntos la tramitación de determinadas causas, que por su complejidad hagan necesaria su intervención exclusiva.

Art. 209.- Los Jueces Adjuntos deberán reunir los requisitos exigidos por el artículo 252 de este Código y les serán aplicables las mismas inamovibilidades, inhabilidades, e incompatibilidades, que afectan a los

Jueces Titulares y no podrán ejercer la profesión de abogado.

Art. 210.- Los Jueces Adjuntos gozarán de una remuneración mensual equivalente a la de un Juez Titular de ciudad asiento de Corte de Apelaciones, incluídas todas las asignaciones del cargo.

D) Incorpórase como artículo 210 bis, el siguiente :

"Art. 210 bis : Los Jueces Adjuntos en los lugares que existan, podrán ser designados suplentes de los jueces titulares que falten por cualquier causa durante más de un día, por el Presidente de la correspondiente Corte de Apelaciones.

De no existir Jueces Adjuntos o de faltar éstos, se aplicarán las normas de los artículos siguientes".

E) Sustitúyese el artículo 215, por el siguiente :

"Art. 215 : Si por falta o inhabilidad de algunos de sus miembros, quedare una Corte de Apelaciones o cualquiera de sus salas sin el número de jueces necesarios para el conocimiento y resolución de las causas que les estuvieren sometidas, se integrarán con los Ministros Adjuntos, los miembros no inhabilitados del mismo tribunal, o con sus Fiscales.

El llamamiento de los integrantes se hará en el orden indicado precedentemente".

F) Sustitúyese el artículo 217, por el siguiente :

"Art. 217: Si la Corte Suprema o alguna de sus salas se hallare en el caso prescrito en el artículo 215, se llamará a integrar a los Ministros Adjuntos, a los miembros no inhabilitados del mismo tribunal o a su Fiscal.

El llamamiento de los integrantes se hará en el orden indicado".

G) Derógase el inciso segundo del artículo 218, el inciso primero del artículo 221, el inciso final del artículo 253 y el inciso final del artículo 254.

H) Sustitúyese el artículo 219, por el siguiente :

"Para los efectos de lo dispuesto en los artículo 215 y 217 de este Código, adscritos a los respectivos tribunales, habrá un cuerpo de Ministros Adjuntos en un número no inferior al que a continuación se indica : Doce, para la Corte Suprema; quince para la Corte de Apelaciones de Santiago; ocho para las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, San Miguel y Concepción; cinco para las Cortes de Apelaciones de Talca, Temuco y Valdivia y tres para cada una de las demás Cortes.

Los cargos de Ministros Adjuntos se proveerán en la misma forma que los de Ministros Titulares de los respectivos tribunales, pero siempre previo concurso de antecedentes.

Para ser designado Ministro Adjunto de la Corte Suprema, se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 254 de este Código y para serlo de alguna Corte de Apelaciones, aquéllos contemplados en el artículo 253, pudiendo figurar en las quinas o ternas respectivas personas extrañas a la Administración de Justicia.

Los Ministros Adjuntos gozarán de una remuneración mensual equivalente a la de los Ministros Titulares de los tribunales que integren, incluidas todas las asignaciones del cargo.

A estos Ministros les serán aplicables las mismas inamovibilidades, inhabilidades e incompatibilidades que afectan a los miembros titulares y no podrán ejercer la profesión de abogado.

I) Incorpórase como artículo 219 bis, el siguiente :

Los Ministros Adjuntos, que no integren salas, en los términos señalados en los artículos 215 y 217 de este Código serán designados como Ministros en visita extraordinaria en cualquiera Corte del país, respecto de los de la Corte Suprema, o en los juzgados que se encuentren en su territorio jurisdiccional, en lo atinente a los de las Cortes de Apelaciones

El Presidente de la Corte Suprema o los Presidentes de las Cortes de Apelaciones en su caso, procederán a la destinación de funciones de los Ministros Adjuntos, para los efectos contemplados en el inciso anterior o para los fines que pueda determinar el pleno de cada tribunal.

J) Incorpórase como artículo 219 bis a), el siguiente :

Los Ministros Adjuntos, desde que cumplan dos años en el desempeño de sus cargos, podrán ser incluidos en los quinas o ternas que se formen para proveer los cargos titulares.

K) En el inciso segundo del artículo 221, que pasa a ser inciso único, intercálase el vocablo "titulares" entre las palabras "judiciales" y "llamados".

L) Intercálase como inciso segundo del artículo 264, el siguiente: asimismo habrá un Escalafón de Complemento, que se dividirá en dos categorías, de Ministros y Jueces Adjuntos respectivamente.

Art. 2º.- Facúltase al Presidente de la República para que, previo informe del Consejo Nacional de la Justicia y de la Corte Suprema, mediante Decreto proceda a crear los cargos de Ministros Adjuntos de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones y Jueces Adjuntos de los Juzgados de Letras del país, en el número que estimare necesario para el buen funcionamiento de dichos tribunales.

respecto de los Ministros Adjuntos de las Cortes de Apelaciones.

La Ley de Presupuestos consultará los recursos necesarios para la provisión de los cargos de Ministros y Jueces Adjuntos.

Artículo transitorio.- Las modificaciones al Código Orgánico de Tribunales relacionadas con la supresión de los abogados integrantes, sólo entrarán a regir una vez que se instalen los ministros adjuntos creados en esta ley.